



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y  
OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, julio de 2022.-

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora el 19/12/2021, concedido el 21/12/2021, contra la resolución de la anterior instancia del 17/12/2021, que rechazó la acción de amparo tramitada en estos autos; y,

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 18/1/2021, el Sr. Raúl Guillermo Federico Magnasco, **por derecho propio y en su carácter de presidente de “Más Vida Asociación Simple”**, promovió la presente **acción de amparo**, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra el Poder Legislativo Nacional (Honorable Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación) y el Poder Ejecutivo Nacional, **con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610, que regula el acceso a la “Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto”**.

A los fines de fundar su pretensión, explicó, liminarmente, que dicho ordenamiento legal autorizaba la eliminación de la vida de seres humanos en el vientre materno por simple voluntad de la mujer gestante hasta la semana catorce (14) del embarazo inclusive y, fuera de ese plazo, en cualquier momento, con la mera invocación de causales de orden general, lo que contrariaba disposiciones expresas de nuestra Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la de Convención de los Derechos del Niño —tratados con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994—, del Código Civil y Comercial de la Nación, y de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que consagran el derecho a la vida desde la concepción.

En este orden de ideas, destacó, que el plexo normativo impugnado conculca los derechos a la vida de las personas por nacer, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección integral de la familia, a la igualdad ante la ley, al desarrollo humano, a la inviolabilidad



de la persona humana, a la no discriminación, a la libertad, a la libre profesión de cultos y a la objeción de conciencia, entre otros.

Para continuar con el desarrollo de su postura, efectuó un exhaustivo examen de los preceptos de la ley cuestionada, que estimó contrarios a nuestro ordenamiento jurídico, y de los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que daban sustento a su impugnación,

Expuestos los diversos argumentos para fundar su pretensión, alegó que su legitimación para accionar, en representación de la asociación actora, se justificaba en las disposiciones del art. 43 del Constitución Nacional, art. 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de fallos: 332:111 (“Halabi”) y en la previsiones del art. 2º del acta constitutiva de la asociación demandante.

Por último, requirió que, como medida cautelar, se dispusiera la suspensión de los efectos de la ley tachada de inconstitucionalidad, dejó planteada la cuestión federal para eventualmente acudir ante el Alto Tribunal e hizo reserva de accionar ante los Tribunales Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

2º) Que, después de que el Tribunal confirmara el rechazó de la tutela precautoria requerida por el accionante (cfr. resol. del 15/7/2021) y que las demandadas presentaran los respectivos informes del art. 8 de la ley 16.986, el 17/12/2021, la Sra. juez de grado **rechazó la acción intentada**, con costas por su orden, en atención a las particularidades del caso.

Para ello, relató que las accionadas plantearon la falta de legitimación activa de la parte actora y, en consecuencia, la inexistencia de una causa o controversia que habilitase la actuación de los tribunales de justicia, defensas que correspondía tratar en primer lugar.

A esos fines, recordó que resultaba un deber de todo magistrado controlar el cumplimiento de los presupuestos procesales que justifican el ejercicio de la función jurisdiccional. En particular, destacó la rigurosidad con la que debe observarse la configuración de “*un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial*”, dado que, con el objeto de resguardar el principio de división de poderes, no corresponde a los tribunales de justicia tomar decisiones generales y en abstracto. En este





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

orden de ideas, señaló que la existencia de legitimación procesal constituye un recaudo indispensable para que se verifique tal presupuesto, motivo por el que lo litigantes deben demostrar *“la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial”*.

Sentados tales lineamientos, afirmó que la parte actora no había demostrado debidamente su aptitud procesal para accionar y que, ello así, no resultaba posible tener por acreditada la existencia de una controversia que correspondiese ser decidida en instancia judicial, motivo por el que la acción intentada no podía prosperar.

En concreto, indicó que nuestro ordenamiento les reconoce a las asociaciones civiles *“un rol de índole representativa, que las habilita a intervenir judicialmente en pos de la tutela de los derechos colectivos de sus integrantes”* cuando *“a) que los miembros estén razonable y suficientemente “afectados” al punto de quedar habilitados a demandar en nombre propio, b) que el interés a tutelar guarde relación o nexo lógico con el objeto social perseguido por la entidad, y c) que el reclamo o pretensión no tornen imprescindible, por su naturaleza, la intervención procesal de interesados individuales”*. Asimismo, agregó que se exige que *“se expongan en forma circunstanciada y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción”*.

En esos términos, concluyó que el Sr. Magnasco, quien invocó su calidad de presidente de la asociación actora, no había logrado acreditar *“la existencia de un interés calificado de manera tal que habilite la jurisdicción judicial, lo que impide tener por cumplidos los requisitos expuestos anteriormente”*.

Por otro lado, sostuvo que su condición de ciudadano tampoco era apta para demostrar su legitimación, pues dicho carácter es de *“una generalidad tal que impide tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar al pleito como una ‘causa’, ‘caso’ o ‘controversia’, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional”*.



Para dar sustento a sus conclusiones, citó abundante jurisprudencia que estimó aplicable al caso.

Finalmente, aclaró que la solución a la que arribó no implicaba emitir juicio alguno sobre la cuestión de fondo, sino tan sólo declarar la improcedencia formal de la acción intentada.

3º) Que, contra este pronunciamiento, el 19/12/2021, **la parte actora** interpuso y fundó recurso de apelación, que fue concedido el 21/12/2021.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, el 10/8/2021, se corrió traslado a las contrarias de los fundamentos del recurso, que fueron oportunamente contestados por las demandadas el 8/3/2022.

4º) Que, el recurrente expuso el siguiente orden de agravios.

En primer lugar, explicó que **la asociación actora** justificó su legitimación para promover la presente acción, en las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 332:111 (“Halabi”) y las previsiones del art. 2º de su acta constitutiva, que establece como su objeto social *“El resguardo y la defensa -a través de la promoción y observancia- del bienestar general, incluyendo los derechos humanos fundamentales con especial énfasis en el derecho a la vida”*.

Ello así, manifestó que la Sra. juez de grado se limitó a realizar consideraciones genéricas y dogmáticas sin ponderar circunstanciadamente los derechos invocados en el caso.

En particular, explicó que *“el derecho que se intenta tutelar en la presente acción es el de los Niños, cuya regulación se encuentra plasmada en la ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)”*. En efecto, resaltó que, en su art. 1º, se establece como objetivo primordial *“la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte”*.

En esos términos, agregó que, a los fines de resguardar tales derechos, en el tercer párrafo de ese mismo artículo se reconoce una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

legitimación amplia y extraordinario al disponer que: *“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”*. Ello así, manifestó que se consagró *“una acción colectiva a fin de restaurar el ejercicio y goce de los derechos reconocidos por esa ley y los tratados internacionales respectivos, en función del principio de máxima exigibilidad del interés superior del niño”*. En este orden ideas, concluyó que una interpretación contraria importaría restringir u obstaculizar el acceso a la justicia de un sin número de posibles afectados.

Para completar su análisis, añadió que la protección prevista en el referido ordenamiento alcanza a los supuestos de las personas por nacer, de acuerdo a las previsiones de la Convención sobre los Derechos de Niño, ratificada por la Republica Argentina por ley 23.849.

Por otro lado, alegó que se omitió tener en cuenta la plena aplicabilidad al caso del principio *pro homine* que obliga a los tribunales a optar por la interpretación que mejor preserve a la persona su derecho humano.

Con el objeto de robustecer sus argumentos recursivos, citó abundante jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

5º) Que, el 18/3/2022, el Sr. Fiscal ante esta Alzada opinó que debía rechazarse la apelación intentada y confirmar el pronunciamiento en crisis.

A tales fines, sostuvo que la parte actora no acreditó su legitimación para accionar, toda vez que no logró demostrar *“un interés jurídico suficiente en la decisión que pretende, es decir que los agravios expresados la afectan en forma `suficientemente directa` o `sustancial`, de modo que la decisión que se adopte en el proceso la pueda beneficiar o perjudicar de modo concreto”*.

En particular, coincidió con la Sra. juez *a quo* en cuanto a que la mera condición de ciudadano resultaba insuficiente a tales efectos, en la medida de que no se había probado *“un agravio diferenciado respecto de*



*la situación en que se hallan los demás ciudadanos, sin que tampoco puedan fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes”.*

Por otro lado, y con relación a la aptitud procesal de la asociación demandante, afirmó que los agravios alegados como consecuencia de la eventual aplicación de la ley 27.610 estaban planteados de modo general, es decir *“sin correlación con casos o situaciones concretas, por lo que no pueden considerarse reunidos los especiales presupuestos que prevé la norma para habilitar la legitimación extraordinaria”* reconocida en el art. 1º de la ley 26.061. En este sentido, destacó que la referida norma amplió el elenco de *“personas legitimadas para asumir la defensa de menores afectados en forma actual o inminente en el ejercicio y goce de sus derechos, pero no consagra una acción popular”*.

6º) Que, así las cosas, teniendo en cuenta los fundamentos y conclusiones de la decisión apelada, así como también del recurso intentado, la controversia se centra, esencialmente, en dilucidar **sí en los presentes autos se configura un caso, causa o controversia**, que habilite el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los tribunales de justicia.

En efecto, se ha dicho que *“el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional se define, de acuerdo con una invariable interpretación, como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27; es decir, aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho entre partes adversas”* (doctrina de Fallos: 12:372; 24:248; 95:290; 107:179; 115:163; 156:318; 243:176, entre muchos otros; y, más recientemente, en Fallos: 325:474). En este sentido, es tal la importancia de ese recaudo que, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la verificación de oficio de la concurrencia de los elementos constitutivos del caso judicial, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 340:1084 y sus citas). En definitiva, se trata de resguardar el principio más elemental de división de poderes, propio de todo sistema de gobierno republicano, como el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**  
consagrado en nuestra Constitución Nacional (Fallos: 343:195; y 344:575, entre otros).

7º) Que, a los efectos indicados en el considerando precedente, resulta oportuno recordar que la Sra. juez de grado entendió que **la legitimación** invocada por la parte actora resultaba insuficiente para esgrimir su pretensión de fondo y que, por tal motivo, no podía tenerse por configurado aquel recaudo indispensable de toda actuación judicial.

En efecto, resaltó –como el Alto Tribunal ha manifestado en múltiples oportunidades– que **la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia** que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos: 322:528; y 344:575).

Ello así, el esclarecimiento de la cuestión planteada exige, en primer término y teniendo en cuenta la falencia que advirtió la juez *a quo* para declarar formalmente improcedente la acción, **determinar si la parte actora cuenta con aptitud procesal** para accionar del modo en que lo hizo en estos autos y, eventualmente, evaluar si también se encuentran reunidos los demás requisitos pertinentes para tener por verificado un caso o causa judicial–.

A tales fines, no puede soslayarse que la Corte Federal ha sentado como pauta metodológica que *“para evaluar la legitimación de quien deduce una pretensión procesal resulta indispensable en primer término determinar `cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quiénes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte` (Fallos: 332:111 “Halabi”, cons. 9º, 336:1236, entre otros)”*. En este entendimiento, delimitó con precisión tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacando que el presupuesto de la existencia de un “caso” – y la consecuente aptitud para demandar en defensa de tales derechos– tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos (Fallo cit. precedentemente y 338:1492; y esta Sala, causa 35612/2015 “Stilman,



Gabriel c/ Estado Nacional Argentino s/ proceso de conocimiento”, resol. 27/3/2018).

8º) Que, con ese objetivo, es dable recordar que el Sr. Raúl Guillermo Federico Magnasco, *por derecho propio y en representación* de “Más Vida Asociación Simple”, promovió la presente **acción de amparo**, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, contra el Poder Legislativo Nacional (Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación) y el Poder Ejecutivo Nacional, **con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610, que regula el acceso a la “Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto”**.

Para fundar su pretensión, sostuvo que la referida norma importaba, *fundamentalmente, una violación al derecho a la vida de las personas por nacer y, como consecuencia ineludible, al bienestar general*. Asimismo, aunque con un considerable menor desarrollo, también destacó que se encontraba en juego el derecho a la libre profesión de cultos, a la objeción de conciencia, a la libertad y a la igualdad, entre otros.

Por último, nótese que, para justificar su legitimación para accionar, el Sr. Magnasco invocó las disposiciones del art. 43 del Constitución Nacional, de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, del art. 2º de su estatuto social y los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 11 del precedente de fallos 332:111 (“Halabi”).

9º) Que, aclarado ello, cabe precisar que sólo se evaluará la efectiva configuración de la legitimación procesal alegada por la parte actora –y eventualmente demás presupuestos para tener por acreditado la existencia de una “caso” o “causa” judicial– en el aspecto de su pretensión que se refiere a la afectación al derecho a la vida de las personas por nacer –y al interés general– que importaría la vigencia de la ley 27.610, dado que, en el recurso bajo examen, las demás cuestiones planteadas –lesión al derecho a la libre profesión de cultos, a la objeción de conciencia, entre otros– sólo fueron objeto de una mínima mención sin desarrollo ni petición concreta alguna, lo que torna aplicable la regla establecida en el art. 278 *in fine* del CPCCN.







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

Ello así, en lo concerniente a la invocada **condición de ciudadano** del demandante, es dable destacar el deficiente y casi nulo tratamiento de esa cuestión en el escrito de inicio. En este sentido, una pormenorizada lectura del punto IV de la referida presentación alcanza para evidenciar tal falencia y concluir que la alegada aptitud para demandar sólo puede derivarse del hecho de que se presentara por derecho propio y en forma implícita –e insuficiente– de los demás puntos que hacen al cuerpo de la demanda, circunstancia que alcanza para desestimar la acreditación de la pretendida legitimación.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso bajo examen –en cuanto pretenden reforzar esa línea de entendimiento, aunque no en forma clara y exhaustiva–, cabe afirmar, en concordancia con la opinión del Sr. Fiscal General, que resulta ineludible la aplicación del afianzado criterio jurisprudencial que establece que el mero carácter de ciudadano *“sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma”* (doctrina de Fallos: 306: 1125; 307:2384, entre otros, el destacado no pertenece al original). En efecto, se ha desestimado el reconocimiento de la aptitud para demandar cuando *“el accionante no ha justificado que posee, frente a la norma que cuestiona, un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, sin que tampoco pueda fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución Nacional y las leyes”* (Fallos: 321:1352; y esta Sala, causa n° 35.956/2012 “Asociación de Abogados Laboralistas c/ EN – PEN s/ amparo ley 16.986”, resol. del 4/4/13, y 84063/2018/1/CA1 “Donda Pérez, Victoria Analía y otro c/ EN – M Seguridad s/ amparo ley 16986”, resol. del 17/12/19).

En este orden de ideas, la Corte Federal tiene dicho en forma reiterada que admitir la legitimación en un grado que la identifique con el generalizado interés general de todos los ciudadanos –como ocurren en el caso–, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el ejecutivo y la legislatura (Fallos: 321:1252; 322:528; 324:2048; 333:1023; entre otros), motivo por la que no resulta viable aceptar una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición en forma abstracta y general (Fallos: 321:1352; 326: 1007; 328: 2429; y 333: 487, entre otros).



En consonancia con este criterio, la jurisprudencia de esta Cámara también ha entendido que, en líneas generales, a falta de interés suficiente, no sólo faltará la legitimación, sino que, directamente, no se configurará una “causa” en los términos constitucionales. Y precisó que la legitimación procesal activa tiene base en lo sustancial, es decir que *“se vincula con la condición jurídica en que se encuentran ciertas personas con relación al derecho reivindicado en el pleito de que se trate, vínculo que puede suscitarse por la titularidad sobre aquel derecho, o bien por otras circunstancias igualmente idóneas; como fuese, dicha condición será el elemento que torna posible que la sentencia a dictarse decida válidamente sobre las cuestiones de fondo que suscitan la controversia. Así, dicha aptitud procesal reside en poder de los sujetos directamente afectados, que deben liminarmente acreditar que han sido negativamente incididos en su esfera de derechos...”* (Sala II, causa 32865/10 “Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías c/ EN – Mº Economía y otro”, sent. del 15/5/14; énfasis añadido; y esta Sala, causa 35612/2015 “Stilman, Gabriel c/ Estado Nacional Argentino s/ proceso de conocimiento”, resol. del 27/3/2018).

Por tales motivos, en tanto el Sr. Magnasco se limitó a esgrimir, en **forma genérica y abstracta**, la defensa del derecho a la vida de la personas por nacer y el consecuente interés general, **resulta evidente que su mera condición de ciudadano resulta insuficiente** a los fines de demostrar su legitimación procesal para sostener su pretensión y, en consecuencia, la existencia de un caso o controversia susceptible de ser judicializado.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de que la referencia a la ley 26.061 se advierte como una reflexión tardía, dado que en el escrito de inicio no se formuló aseveración alguna en ese sentido –v. pto. IV. Legitimación Activa– y sólo recién en el memorial se desarrolló en forma circunstanciada ese argumento, lo cierto es que la conclusión a la que se arribó no se ve alterada por la consideración de las disposiciones de la mencionada norma, que establece que: *“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”* (art. 1º, tercer párrafo). Ello, toda vez que, conforme los lineamientos precedentemente expuestos, la ampliación de la legitimación prevista por ese cuerpo legal no puede interpretarse como el reconocimiento de una acción general y directa en cabeza de cualquier ciudadano tendiente a depurar el ordenamiento jurídico, sino que, por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

contrario, tan sólo la autorización a personas ajenas a la relación jurídica sustancial –legitimación anómala o extraordinaria– a esgrimir la defensa de los derechos de los niñas, niños y adolescentes **en casos con suficiente concreción e inmediatez** (cfr. Sala V, causa 38/2021/CA1 “Sueldo, Guillermo Juan c/ EN - Ministerio de Salud s/amparo ley 16.986”, resol. del 12/10/2021, y Sala V, causa 1252/2021 “Kulanczynsky, Marisa Esther y otros c/ EN – PEN s/ amparo ley 16.986”, resol. del 25/2/2022), y no con carácter eventual y general como se la alega en el caso. Como ya se explicó, una exégesis distinta conduciría a quebrantar las reglas constitucionales más elementales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, en detrimento de la actividad de los demás poderes del Estado (cfr. Fallos: 310:2342; y 330:3109, entre otros).

10) Que, despejado aquel interrogante, corresponde dilucidar lo referido a la **legitimación procesal de “Más Vida Asociación Simple**, invocada por el Sr. Magnasco en su carácter de presidente.

A tales fines y en primer término, no puede soslayarse que, efectivamente, del art. 2º del estatuto del asociación actora se desprende que tiene por objeto social: *“Contribuir al bienestar general de la sociedad a través de la promoción, observancia y defensa de los Derecho Humanos Fundamentales, con especial énfasis en el Derecho Humano a la Vida desde la fecundación y hasta la muerte natural, enunciados en la Constitución Nacional de la República Argentina, y Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país con Jerarquía Constitucional”*; y que, para el cumplimiento de tal cometido, se encuentra habilitada para *“asesorar, participar y/o ser parte en cualquier proceso judicial, tanto en carácter de parte interesada, demandante o actora, patrocinante, apoderada, asistente y/o amigo del Tribunal (Amicus Curiea), en causas propias o de terceros, pudiendo asimismo representar y/o asistir a la parte demandada, damnificada, o actora, en cualquiera de las formas enunciadas”*.

Sobre la base de tales previsiones, en el escrito de inicio, la asociación demandante afirmó que la ley 27.610 vulneraba el *derecho a la vida de las personas por nacer y el bienestar general*; y en este



entendimiento, para justificar su aptitud para accionar, señaló que el “*bien afectado es colectivo*”, encuadrándolo –según sus propias palabras– en la primera categoría de derechos de incidencia colectiva delimitados en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Fallos: 332:111 (“*Halabi*”) –derechos de incidencia colectiva sobre *bienes colectivos*–.

Ahora bien, sin perjuicio de la generalidad de los términos del estatuto (cfr. arg. Fallos: 343:1259) y del escaso desarrollo que la actora efectuó sobre el punto **pese a la relevancia tal cuestión en la promoción de una demanda como la intentada**, lo cierto es que, dada la naturaleza del derecho reivindicado –personalísimo–, mal puede considerarse que se esté frente a una acción **tendiente resguardar un bien colectivo** –como alega la accionante–, **circunstancia que torna inaplicables los criterios y reglas propios para aquellos supuestos** (art. 43, segundo párrafo, de la CN y Fallos 332:111, consid. 11), y **torna improcedente el reconocimiento de la legitimación invocada en esos términos**.

En efecto, si bien es cierto que se trata de un derecho relacionado con los intereses más elevados de las personas –circunstancia que también exige el mayor compromiso de los diversos poderes del estado con miras a garantizar su resguardo y plena operatividad– (Fallos: 302:1284; 310:112; 323: 1339; y 323:3229), eso no lo transforma en un bien colectivo, pues es perfectamente divisible y pasible de ser ejercido en forma individual (Fallos: 329:4593, voto en disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay, cons. 12; y en esta línea, 338:29).

En este mismo orden de ideas, cabe recordar que el Alto Tribunal especificó, al determinar los elementos prevalentes de esa categoría, que: “*la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva (...)*” (Fallos 332:111, consid. 11; el destacado no pertenece al original). En igual sentido, la doctrina ha definido –con especial referencia al medio ambiente– que esa clase de bienes “*no pertenece a un individuo sino que existe como una entidad diferente de cualquier pertenencia excluyente, personal o de grupo de individuos y no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

*puede ser dividido en pretensión individuales independientes, lo que significa que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo”*(Morello, María A. y Sbdar, Claudia B. “Acción popular y procesos colectivos. Hacia un tutela eficiente del ambiente”, ed. Lajouane, Bs. As., 2007, p. 18).

A su vez, dicha imprecisión no sólo no fue despejada en su escrito recursivo sino que, por el contrario, los argumentos expuestos en esa oportunidad evidencian, aún más, *la confusión y falta de solvencia en su planteo, así como el desconocimiento de las reglas aplicables a la materia.* En este sentido, más allá de reiterar que la referencia que realizó la parte a la ley 26.061 para justificar su legitimación es fruto de una reflexión tardía –en la medida que no fue siquiera mencionada en el escrito de inicio al momento de tratar tal cuestión–, nótese que la exégesis a que se arribó no se ve alterada por las previsiones de esa norma. Ello, en tanto que el reconocimiento de una legitimación anómala o extraordinaria, que autoriza a personas ajenas a la relación jurídica sustancial a esgrimir la defensa de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en casos con suficiente concreción e inmediatez, no modifica la conclusión expuesta con relación a la imposibilidad de encuadrar la presente acción en un supuesto de afectación a un *bien colectivo*, como pretende la accionante para sostener su aptitud procesal.

Por otro lado, tampoco puede justificarse su legitimación en la segunda categoría de derechos de incidencia colectiva –*referentes a intereses individuales homogéneos*– establecida en el citado precedente de Fallos: 332:111 (consid. 12), en tanto que tal supuesto **no fue siquiera alegado –lógicamente tampoco desarrollado– en el libelo de inicio, ni en el recurso a estudio.** Al respecto, deviene oportuno tener en cuenta que, para la verificación de tal hipótesis, resulta ineludible que el interesado identifique y demuestre el cumplimiento de los recaudos pertinentes, de conformidad con los lineamientos sentados por la Corte en el pronunciamiento citado y en la acordada 12/16 (en especial, pto. II de su anexo), presupuesto que, como se indicó, no fue objeto de un mínimo análisis. En este sentido, no puede soslayarse el consolidado criterio jurisprudencial que enseña que no corresponde a los magistrados suplir las



deficiencias u omisiones en la actividad procesal de una parte en desmedro de la otra, en tanto afecta el principio dispositivo y el equilibrio sobre el que se asienta el proceso judicial (doc Fallos 331:344, entre otros; y esta Sala “Navaltes Flora E. y otros c/ E.N. -M° de Defensa- s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg., resol. del 4/06/96).

**11) Que, de conformidad con lo hasta aquí señalado y teniendo especialmente en cuenta los términos en que la parte actora pretendió acreditar su aptitud para demandar, cabe concluir que se ajusta a derecho la decisión de la Sra. juez de grado, que declaró formalmente inadmisibile la acción intentada por falta de la legitimación activa de la demandante y, en consecuencia, inexistencia de un caso o causa que autorice la intervención de los tribunales de justicia.**

En efecto, no puede dejar de considerarse que *“lo resuelto en Fallos: 332:111 con respecto a la legitimación del demandante y a los alcances “expansivos” de la cosa juzgada derivada de la sentencia debe ser considerado como una solución de excepción cuya ponderación debe ser formulada caso por caso, ya que la interpretación contraria conduciría a concluir que cualquier persona que invocara la afectación de un derecho humano fundamental ocasionada por una omisión estatal quedaría mecánicamente legitimada para promover una verdadera acción colectiva, en nombre y representación de todos aquellos afectados de manera análoga, sin que en nuestro régimen procesal exista una reglamentación general de las acciones de clase”, especialmente teniendo en cuenta que “no es posible sustituir al poder legislador en las funciones que le son propias y ejerce de acuerdo con las mayorías exigidas por la Constitución Nacional; ni corresponde a los jueces reemplazar la voluntad de los legisladores en lo relativo al acierto y conveniencia de la política legislativa sancionada en ejercicio de sus competencias constitucionales” (conf. Sala V, causa 40549/11 “C., E. M. y otros c/ EN – M° Salud s/ amparo ley 16.986”, sent. del 29/4/14; en sentido concordante, y también esta Sala, causas 21408/12 “Monner Sans Ricardo c/ EN – Secretaría de Comercio Interior s/ amparo ley 16.986”, sent. del 19/12/13 y 16513/13 “Asociación Arg. Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ EN – Ley 26854 s/ amparo ley 16.986”, sent. del 15/4/14).*

En definitiva, lo expuesto sólo significa que, por los defectos incurridos en la promoción del pleito, el Tribunal se ve impedido de examinar la cuestión de fondo involucrada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**EXP CAF 29/2021 “MAS VIDA ASOCIACION SIMPLE c/ EN Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986”**

En mérito a lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso intentado y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese –al Sr. Fiscal General mediante correo electrónico a las direcciones indicadas en su dictamen– y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**(por su voto)**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo D. Duffy, dijo:

Comparto, en su esencia, la solución a que arriban mis distinguidos colegas en el voto que antecede, esto es, que por los severos defectos formales incurridos en la promoción del pleito, el Tribunal se ve jurídicamente impedido no sólo de conocer en la cuestión de fondo propuesta, sino de hacerlo apreciando todos los elementos y circunstancias relevantes existentes a ese momento, como, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña que debe hacerse (cfr. Fallos: 292:218; 339:488, 342:580; 343:193; 344.2901, entre muchísimos otros).

Entre ellos —y en particular—, lo resuelto por la Corte federal norteamericana, el 24 de junio próximo pasado, *in re* SCOTUS “*Dobbs v Jackson Womens Health Organization*” 597 US\_\_\_ 2022; Docket N 19-1392; cuya jurisprudencia ha sido tradicionalmente tenida en cuenta y sopesada, en especial, por el máximo Tribunal de la República (al igual que su doctrina), por razones históricas, políticas e, incluso, filosóficas (cfr., a mero modo de ejemplo, Fallos: 1:340; 2:36; 8:181; 32:120; 192:139; y 328:2429, voto del juez Fayt, entre otros. También, Miller, Jonathan M. – Gelli, María Angélica – Cayuso, Susana. “Constitución y Poder Político”.



Astrea. Bs. As. 1987. Tomo I, pág. 2 y ss.; Bianchi, Alberto B. “Dos revoluciones que han hecho historia (un estudio sobre la influencia de las revoluciones norteamericana y francesa en el desarrollo del derecho constitucional)”. En “Estudios sobre la Constitución Nacional de 1853 en su Sesquicentenario”. Institutos de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo. Biblioteca Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. La Ley. Bs. As. 2003, pág. 110 y ss., entre otros). **ASÍ VOTO.**

**MARCELO DANIEL DUFFY**

---

*Fecha de firma: 14/07/2022*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*



#35252330#335147605#20220714134642893